

**Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.**

### **1. Ayudas para la renovación del parque circulante**

1. **Los puntos de venta de vehículos** adheridos y acreditados conforme al programa actuarán como **representantes de los solicitantes** de ayudas. Para la adhesión al PLAN REINICIA AUTO + los puntos de venta **deberán acompañar a la solicitud el certificado del Registro Mercantil que acredite la facultad de representación del interesado o Poder notarial de representación correctamente depositado en el Registro Mercantil, junto con el justificante de depósito en el mismo**. En cualquiera de los casos, deberá aparecer el firmante de la solicitud de adhesión como representante legal de la empresa (artículo 9.3 b).
2. **La acreditación de la condición de beneficiario** en el caso de sociedades mercantiles privadas con personalidad jurídica propia **consistirá en el certificado del correspondiente Registro Mercantil** relativo a su nombramiento y vigencia de su cargo, siendo válida a estos efectos una nota simple con todas sus hojas selladas por el Registro. Dicho certificado deberá haber sido expedido en los quince días hábiles anteriores a la fecha de firma de la autorización del solicitante (artículo 10)

### **2. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado** que se encuentre en cualquiera de los municipios del anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre (artículo 33).

1. Las **sesiones de junta y del órgano de administración** de las sociedades podrán celebrarse, hasta el 30 de marzo de 2025, por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple; podrán adoptarse los acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano.



2. La obligación de **formular las cuentas anuales**, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social, y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta el 30 de junio de 2025, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante, lo anterior, será válida la formulación de las cuentas antes de dicho plazo. En el caso de que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada, ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado hasta el 31 de mayo de 2025.

La junta general ordinaria para **aprobar las cuentas del ejercicio anterior** se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales. Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, pero el día de celebración fuera posterior a dicha publicación, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a publicar el anuncio de nueva convocatoria antes del 30 de junio de 2025.

En relación con la **propuesta de aplicación del resultado**, las sociedades mercantiles, que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta. El órgano de administración deberá justificar, por la situación creada por la DANA, la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta. Tratándose de sociedades cuya junta general ordinaria estuviera convocada, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse también dentro del plazo legalmente previsto para celebrar la junta ordinaria. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación, y el escrito del auditor de cuentas señalados en el párrafo anterior.

La **certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas** se limitará, en su caso, a la aprobación de las

cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar los medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios **no podrán ejercitar el derecho de separación hasta el 30 de junio de 2025.**

El plazo establecido en la normativa autonómica aplicable para el **reintegro o reembolso de las aportaciones a los socios cooperativos** de sociedades cooperativas que causen baja en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de este real decreto-ley y el 30 de junio de 2025 se computará desde esta última fecha.

En el caso de que en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de este real decreto-ley y el 30 de junio de 2025 transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, **no se producirá la disolución de pleno derecho hasta el 30 de junio de 2025.**

En caso de que concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, **el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta el 30 de junio de 2025.** Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido tras la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de junio de 2025, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

3. **Plazo del deber de solicitar concurso de los deudores cuyo domicilio se encuentre en alguno de los municipios del anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre (artículo 34).**

3. Hasta el 31 de diciembre de 2025, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia actual **no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso** o la apertura de procedimiento especial para microempresas. Tampoco el deudor que hubiera presentado al juzgado de lo mercantil competente para la declaración de concurso la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración o de continuación o solicitado la homologación de un plan de reestructuración, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el artículo 611 del texto

refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

4. Hasta el 1 de marzo de 2026, **los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario** que se hubieran presentado durante ese estado de insolvencia o que se presenten hasta dicha fecha. Si se hubiera presentado **solicitud de concurso voluntario**, éste **se admitirá a trámite, con preferencia**, aunque fuera de fecha posterior.

4. **Medidas en materia de subastas judiciales y notariales** (artículo 29).

5. **Levantamiento de la suspensión de los plazos procesales** (artículo 28) desde el 2 de diciembre de 2024, en toda la provincia de Valencia.

6. **Propiedad horizontal.**

En los doce meses posteriores a la declaración de zona especialmente afectada por los efectos de la DANA, los acuerdos relativos a la reconstrucción o rehabilitación del inmueble, edificio o similar, y a actuaciones encaminadas a la reactivación de la actividad comercial adoptados en junta de propietarios de edificios o complejos inmobiliarios constituidos en régimen de propiedad horizontal, **cuando en ellos no haya unidades con destino de uso de viviendas**, se adoptarán válidamente **con el voto de la mayoría de las cuotas** de participación en la propiedad presentes .